



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1459/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Indicar por qué conceptos, periodicidad e importes, es que obtiene ingresos propios el Organismo Regulador de Transporte.

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos.

Palabras clave: ingresos propios, concepto, periodicidad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1459/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1459/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1459/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El uno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001339.

2. El once de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SAF/DGAYF/DSG/0341/2025 y sus anexos, a través del cual dio atención a la Solicitud y remitió por competencia parcial al Sujeto Obligado que considero pertinente.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de abril, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT.

4. Por acuerdo del veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de mayo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/100/2025, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el once de abril, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de abril, esto es, al tercer día hábil después de que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante, advirtió que se actualiza el sobreseimiento por requerimientos novedosos entre la solicitud y los agravios expresados en el momento de la interposición del presente recurso de revisión, por lo que con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la persona hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>Asunto: Solicitud de información sobre el personal de Protección Civil en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario.</i>	<i>Por este conducto, y en atención al oficio emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en el que se señala</i>

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de [Nombre de tu Estado o Ciudad], solicito la siguiente información: ¿El personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas? ¿Existe algún documento oficial emitido por la Secretaría de Finanzas o por alguna otra dependencia que regule la vigilancia y supervisión de la entrada, salida y tiempos de descanso del personal en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario? Si dicho documento existe, solicito una copia del mismo, que detalle las disposiciones relativas a la supervisión de los empleados, especificando la toma de fotografías, la verificación de las horas de entrada, salida y descanso, así como las condiciones bajo las cuales se debe realizar dicha vigilancia. Se me ha informado que las Licenciadas Alejandra Mayensi Saldivar Muñoz y Verónica Patricia Figueroa Pompa dieron la indicación de que el personal bajo su cargo debe ser vigilado en todo momento, tomando fotografías en todo instante de las personas presentes, con el argumento de que estas órdenes provienen de la Secretaría de Finanzas. Solicito confirmación de si estas indicaciones corresponden a un

que el personal al que se hace referencia no está adscrito formalmente a dicha Dirección y que únicamente se cuenta con brigadistas voluntarios capacitados para actuar en caso de siniestro, me permito manifestar lo siguiente: Tras diversas denuncias verbales y testimonios recabados entre el personal operativo que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, se ha identificado el trabajo brigadista adscrito presuntamente a Protección Civil, quien realiza actividades ajenas a las funciones de un brigadista y que han sido percibidas como actos de hostigamiento y vigilancia indebida. De manera reiterada, dicho personal ha incurrido en las siguientes conductas: Registrar horarios de entrada, salida y ausencias del personal, sin contar con facultades administrativas o de control de asistencia. Tomar fotografías deliberadamente a las y los servidores públicos en sus espacios de trabajo, sin mediar causa justificada ni procedimiento autorizado. Realizar recorridos frecuentes en áreas administrativas, cuestionando al personal sobre sus movimientos bajo el argumento de estar “supervisando” cumplimiento de funciones. Argumentar de forma reiterada que estas acciones se realizan por instrucciones directas de la Lic. Verónica Patricia Figueroa Pompa, Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, quien a su vez ha referido —al ser cuestionada sobre esta situación— que dicho personal ha sido enviado directamente por la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), lo que da cuenta de un presunto respaldo institucional para validar estos actos. Estas conductas han generado un ambiente

documento oficial y en qué contexto legal o administrativo se basan. Agradezco la atención que se le brinde a la presente solicitud y espero recibir la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley. Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta.	hostil, intimidante y contrario a los principios de respeto, legalidad y dignidad laboral, establecidos tanto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, como en el Código de Ética de la Administración Pública. En virtud de lo anterior, se solicita a este Órgano Interno de Control: Que se investigue el origen, adscripción y facultades del personal que realiza dichas acciones. Que se determine si existe instrucción oficial por parte de la SAF o de alguna autoridad superior que avale esta práctica. Que se garantice el derecho del personal a desempeñar sus funciones sin ser objeto de acoso o vigilancia sin fundamento jurídico. Que se tomen las medidas correspondientes para cesar estas prácticas abusivas y ajenas a la normativa vigente. Anexo evidencia fotográfica de los hechos, con el fin de acreditar los actos descritos.
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió “...**En virtud de lo anterior, se solicita a este Órgano Interno de Control: Que se investigue el origen, adscripción y facultades del personal que realiza dichas acciones. Que se determine si existe instrucción oficial por parte de la SAF o de alguna autoridad superior que avale esta práctica. Que se garantice el derecho del personal a desempeñar sus funciones sin ser objeto de acoso o vigilancia sin fundamento jurídico. Que se tomen las medidas correspondientes para cesar estas prácticas abusivas y ajenas a la normativa vigente. Anexo evidencia fotográfica de los hechos, con el fin de acreditar los actos descritos.**” Por lo tanto, respecto de este

requerimiento, es decir, sobre la intervención del Órgano Interno de Control, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información, es decir, **sobre el acceso a la documental de un predio en particular.**

No obstante se dejan a salvo los derechos de quien hoy es recurrente para que, de considerarlo pertinente presente la denuncia, queja o procedimiento correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien es la Autoridad correspondiente para pronunciarse sobre las inconformidades planteadas.

Por otra parte, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “Asunto: Solicitud de información sobre el personal de Protección Civil en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario. Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de [Nombre de tu Estado o Ciudad], solicito la siguiente información: ¿El personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas? ¿Existe algún documento oficial emitido por la Secretaría de Finanzas o por alguna otra dependencia que regule la vigilancia y supervisión de la entrada, salida y tiempos de descanso del personal en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario? Si dicho documento existe, solicito una copia del mismo, que detalle las disposiciones relativas a la supervisión de los empleados, especificando la toma de fotografías, la verificación de las horas de entrada, salida y descanso, así como las condiciones bajo las cuales se debe realizar dicha vigilancia. Se me ha informado que las Licenciadas Alejandra Mayensi Saldivar Muñoz y Verónica Patricia Figueroa Pompa dieron la indicación de que el personal bajo su cargo debe ser vigilado en todo momento, tomando fotografías en todo instante de las personas presentes, con el argumento de que estas órdenes provienen de la Secretaría de Finanzas. Solicito confirmación de si estas indicaciones corresponden a un documento oficial y en qué contexto legal o administrativo se basan. Agradezco la atención que se le brinde a la presente solicitud y espero recibir la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley. Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta.”
sic **-Requerimiento único.-**

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y
MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

Ciudad de México, a 10 ABR. 2025

SAF/SARMA/DGPI/ 0408 /2025

Asunto: respuesta a la solicitud de acceso a la
información pública número 90162825001339.

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de acceso a la Información Pública ingresada a la plataforma Nacional de Transparencia y turnada a esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario con el número 090162825001339, que a la letra dice:

"...¿El personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas?..."(sic).

Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° (fracciones XIV, XXV y XXVIII), 13, 14, 19, 192, 193, 194, 196, 200, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, le informo que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como sus áreas integrantes, tienen la obligación de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública. En cumplimiento de este compromiso, se observa en todo momento el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo establecido en el artículo 6° Apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 120 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado a lo anterior, en respuesta a su solicitud, de conformidad con las atribuciones antes referidas, se informa lo siguiente:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y
MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos, de esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se informa que el personal al que refiere la solicitud adscrita a Protección Civil, no labora en esta Dirección de Patrimonio Inmobiliario; sin embargo, únicamente se cuenta con personal brigadista voluntario, capacitado para actuar en caso de cualquier tipo de siniestro.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. IRMA LARA LÓPEZ

DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

Elaboró: Lic. Andrés López Ramírez.
Revisó: Lic. Leticia Montoy Zavala



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

Ciudad de México, a 09 de abril de 2025
SAF/DGAYF/DSG/ 0341 /2025

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública número 090162825001339, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de información sobre el personal de Protección Civil en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario. Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de [Nombre de tu Estado o Ciudad], solicito la siguiente información: ¿El personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas? ¿Existe algún documento oficial emitido por la Secretaría de Finanzas o por alguna otra dependencia que regule la vigilancia y supervisión de la entrada, salida y tiempos de descanso del personal en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario? Si dicho documento existe, solicito una copia del mismo, que detalle las disposiciones relativas a la supervisión de los empleados, especificando la toma de fotografías, la verificación de las horas de entrada, salida y descanso, así como las condiciones bajo las cuales se debe realizar dicha vigilancia. Se me ha informado que las Licenciadas Alejandra Mayens Saldivar Muñoz y Verónica Patricia Figueroa Pompa dieron la indicación de que el personal bajo su cargo debe ser vigilado en todo momento, tomando fotografías en todo instante de las personas presentes, con el argumento de que estas órdenes provienen de la Secretaría de Finanzas. Solicito confirmación de si estas indicaciones corresponden a un documento oficial y en qué contexto legal o administrativo se basan. Agradezco la atención que se le brinde a la presente solicitud y espero recibir la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley. Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta" (sic)

Sobre el particular, la Dirección de Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, se declara parcialmente competente para atender el asunto de mérito en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de conocimiento lo siguiente:

"... ¿El personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas?" (sic)

Respuesta: Sí.



Plataforma Nacional de Transparencia



04/04/2025 17:20:46 PM

Fundamento legal
Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

e48f9c13b46c3352aa57a21f5b302def

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162825001339

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

OF - Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Fecha de remisión

04/04/2025 17:20:46 PM

Asunto: Solicitud de información sobre el personal de Protección Civil en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario.

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de [Nombre de tu Estado o Ciudad], solicito la siguiente información:

¿El personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas?

¿Existe algún documento oficial emitido por la Secretaría de Finanzas o por alguna otra dependencia que regule la vigilancia y supervisión de la entrada, salida y tiempos de descanso del personal en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario?

Si dicho documento existe, solicito una copia del mismo, que detalle las disposiciones relativas a la supervisión de los empleados, especificando la toma de fotografías, la verificación de las horas de entrada, salida y descanso, así como las condiciones bajo las cuales se debe realizar dicha vigilancia.

Se me ha informado que las Licenciadas Alejandra Mayenel Saldivar Muñoz y Verónica Patricia Figueroa Pompa dieron la indicación de que el personal bajo su cargo debe ser vigilado en todo momento, tomando fotografías en todo instante de las personas presentes, con el argumento de que estas órdenes provienen de la Secretaría de Finanzas. Solicito confirmación de si estas indicaciones corresponden a un documento oficial y en qué contexto legal o administrativo se basan.

Agradezco la atención que se le brinde a la presente solicitud y espero recibir la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley.

Información solicitada

Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por

“Por este conducto, y en atención al oficio emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en el que se señala que el personal al que se hace referencia no está adscrito formalmente a dicha Dirección y que únicamente se cuenta con brigadistas voluntarios capacitados para actuar en caso de siniestro, me permito manifestar lo siguiente: Tras diversas denuncias verbales y testimonios recabados entre el personal operativo que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, se ha identificado el trabajo brigadista adscrito presuntamente a Protección Civil, quien realiza actividades ajenas a las funciones de un brigadista y que han sido percibidas como actos de hostigamiento y vigilancia indebida. De manera reiterada, dicho personal ha incurrido en las siguientes conductas: Registrar horarios de entrada, salida y ausencias del personal, sin contar con facultades administrativas o de control de asistencia. Tomar fotografías deliberadamente a las y los servidores públicos en sus espacios de trabajo, sin mediar causa justificada ni procedimiento autorizado. Realizar recorridos frecuentes en áreas administrativas, cuestionando al personal sobre sus movimientos bajo el argumento de estar “supervisando” cumplimiento de funciones. Argumentar de forma reiterada que estas acciones se realizan por instrucciones directas de la Lic. Verónica Patricia Figueroa Pompa, Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, quien a su vez ha referido —al ser cuestionada sobre esta situación— que dicho personal ha sido enviado directamente por la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), lo que da cuenta de un presunto respaldo institucional para validar estos actos. Estas conductas han generado un ambiente hostil, intimidante y contrario a los principios de respeto, legalidad y dignidad laboral, establecidos tanto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, como en el Código de Ética de la Administración Pública.”

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud primigenia en la que solicitan saber si el personal de Protección Civil que labora en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario depende de la Secretaría de Finanzas y si hay algún documento que describa sus funciones y turnos.

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre lo solicitado, esto mediante la Dirección General de Administración y Finanzas quien informó que el personal en comento si está adscrito a ese Sujeto Obligado, por su parte la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario quien informó que solo es personal voluntario, asimismo la Unidad de Transparencia remitió por competencia parcial y concurrente a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del**

derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En este sentido, para efectos de cumplir con los preceptos antes citados y que refieren al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quienes se pronunciaron sobre el particular, así como la Unidad de Transparencia remitió a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que se pronunciara conforme a derecho.

Por otra parte, en cuanto a la parte de la solicitud consistente en “...¿Existe algún documento oficial emitido por la Secretaría de Finanzas o por alguna otra dependencia que

regule la vigilancia y supervisión de la entrada, salida y tiempos de descanso del personal en la Dirección de Patrimonio Inmobiliario? si dicho documento existe, solicito una copia del mismo, que detalle las disposiciones relativas a la supervisión de los empleados, especificando la toma de fotografías, la verificación de las horas de entrada, salida y descanso, así como las condiciones bajo las cuales se debe realizar dicha vigilancia...”, este Órgano Garante encuentra que no existe pronunciamiento, para lo cual la Unidad de Transparencia debió turnar a la Ofician de la persona Titular de la Secretaría a fin de que se pronunciara sobre el particular.

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se **ordena** al Sujeto Obligado **complemente la respuesta en términos del considerando sexto** de la presente resolución y en relación con la Solicitud inicial. Esto es, la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud inicial a la Oficina de la Persona Titular de la Secretaría a fin de que emita un pronunciamiento sobre el mismo.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.